



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 22 de agosto de 2022

Auto No. 514

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00105-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARIA NOHELIA IBARRA GUEVARA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el abogado **CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, identificado con cédula No. **4.414.068** y TP No. **134.510**, en condición de apoderado judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **05 de julio de 2022¹**; para los efectos, **CONSIDERA:**

Atendido el estadio del proceso judicial, donde no se ha realizado el estudio formal correspondiente al mandamiento ejecutivo, o, decretado medidas cautelares, viene en procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 92² del Código General del Proceso, relativo a la figura del retiro de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda en el asunto de la referencia, conforme lo solicitado por el abogado **CARLOS IVAN GARCIA TABARES**, identificado con cédula No. **4.414.068** y TP No. **134.510**, en condición de apoderado judicial del extremo ejecutante, en mensaje de datos del **05 de julio de 2022³**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **HACER CONSTAR** lo indicado en el numeral precedente, en el libro radicator del Juzgado, los registros de estadística

¹ Pdf. 08AcuseRetiroDemanda; 09MemorialRetiroDemanda

² La aplicación del artículo en cuestión deriva del acogimiento de la ratio decidendi expuesta por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del **18 de mayo de 2017**, Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017), según la cual, el trámite del proceso ejecutivo de conocimiento del Juez de lo Contencioso Administrativo se rige integralmente por el Código General del proceso

³ Pdf. 08AcuseRetiroDemanda; 09MemorialRetiroDemanda

y en el expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente con las constancias del caso.

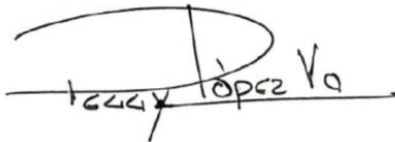
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65
DE HOY 19-08-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 19001-33-33-003

Popayán, 22 de agosto de 2022.

AUTO No. 513

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-01
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA CERON
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En orden a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el extremo Ejecutante¹; **SE CONSIDERA:**

1. Trámite previo

El presente asunto se tramitó en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Popayán bajo el radicado 19001-33-33-009-2017-00453-00, despacho que declaro falta de competencia para conocer del proceso en auto interlocutorio 601 de fecha 31 de agosto de 2018, por lo que las diligencias en la actualidad se tramitan en este despacho.

En tanto el proceso cursó en el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, por medio de auto interlocutorio 371 de fecha 13 de junio de 2018, decretó medidas cautelares así:

Se extrae copia íntegra de la decisión

¹ Pdf: 22Msj22-11-2021;AcuseMedCautelar; 23EscritoMedidaCautelar; pag. 24; pdf: 01DemandaAnexos

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, trece de junio de dos mil dieciocho

Expediente N°: 19001-33-33-009-2017-00453-00
Ejecutante: OFELIA AUSECHA CERÓN
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 371.

Procede el despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1 a 2).

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que posea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CORBANCA Y/O ITAU, y BANCO SUDAMERIS.

Ahora, y dado que se ha solicitado una medida cautelar con relación a dineros públicos, es necesario remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008, quien frente al principio de inembargabilidad contenido en el artículo 63 Constitucional, manifestó:

(...) el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Expediente N°:
Ejecutante:
Ejecutado:
M. de Control:

19001-33-33-003-2017-00453-00
OFELIA AUSECHA CERÓN
LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EJECUTIVO

(...) **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

(...) Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (Hemos destacado)

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante auto interlocutorio N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, Magistrado Ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, acogió el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes referenciado, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en lo concerniente a que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pronunciándose al respecto, de la siguiente manera:

"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el embargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

¹ Providencia del 8 de mayo del año 2014. Expediente 11001-03-27-005-2012-00044-00 (19717), Consejero Ponente, DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Expediente N°: 19001-33-33-003-2017-00453-00
Ejecutante: OFELIA AUSECHA CERÓN
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de Control: EJECUTIVO

Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, **ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.**” (Hemos destacado)

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia *ut supra*, se tiene que la medida cautelar solicitada es procedente, ya que se trata de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, lo que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos, consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política.

En cuando a limite del embargo, el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso - CGP, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 *eiusdem*, preceptúa:

“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Hemos destacado)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares definitivas de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%. En el presente asunto tenemos que, el mandamiento de pago se profirió por un total de \$36.521.512,50, razón por la cual el límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$54.782.268,75, correspondientes al crédito, más un 50%.

En conclusión, la presente medida cautelar resulta procedente frente a bienes de naturaleza inembargable destinados a la seguridad social, por tratarse del pago de una sentencia judicial con origen en una reliquidación pensional, de conformidad con el criterio sentado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Expediente N°: 19001-33-33-003-2017-00453-00
Ejecutante: OFELIA AUSECHA CERÓN
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de Control: EJECUTIVO

DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CORBANCA Y/O ITAU, y BANCO SUDAMERIS en la ciudad de Popayán, limitando la medida en la suma de \$54.782.268,75.

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045009 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Popayán, a nombre del proceso con radicado 19-001-33-33-009-2017-00453-00 siendo ejecutante la señora OFELIA AUSECHA CERÓN, identificada con C.C. N° 25.478.575.

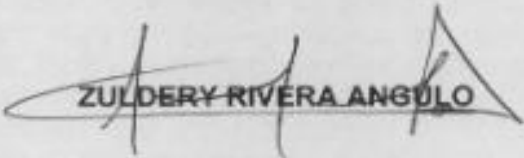
SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente determinación a los Gerentes de las siguientes instituciones financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO CORBANCA Y/O ITAU, y BANCO SUDAMERIS en la ciudad de Popayán, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, salvo las que tengan recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO.- Por la Secretaria del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

CUARTO.- Notifíquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 062
FECHA: 14 de junio de 2018

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARÍA

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En solicitud de fecha 22 de junio de 2022, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita nuevamente medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que los demandados **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, con Nit. 817.005.0280 – 2, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o certificados de depósito a término (CDT), en las entidades bancarias adelante relacionadas de la ciudad de BOGOTÁ, en sus diferentes sucursales y corresponsales bancarios:

Luego, en fecha julio 6 de 2022, solicita una vez más, medidas cautelares, pero el memorial no solo pone como destinatarias a las entidades bancarias de la ciudad de Bogotá, lo solicita de forma más general:

Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** con **NIT. 899999001-7**, así como el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** con **NIT. No. 817.005.0280-2** posean a cualquier título en las siguientes entidades:

En fecha agosto 5 de 2022, la parte ejecutante insiste en el decreto de la medida.

2. Argumentos

Las medidas cautelares: constituyen el mecanismo procesal destinado a la materialización del contenido de una prestación que cumple las características de claridad, expresitud y exigibilidad. El Legislador definió su régimen en el Código General del Proceso²; regló lo pertinente a las exigencias para su postulación, modalidades, trámite, y excepciones a su imposición.

En punto de la oportunidad, en artículo 599 habilitó a la parte ejecutante para formular cautelas, desde la presentación de la demanda. El Códice reguló las modalidades de las medidas, según el bien en que estuvieren destinadas a recaer; así, para el particular caso de embargo de sumas de dinero, la norma especial viene dada en el artículo 593, que reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la

² Aplicable a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo por vía de remisión

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

La definición de las reglas de inembargabilidad se encuentra atada a la política Legislativa y ha variado históricamente, según el código procesal de que se trate. El Código General del Proceso las definió en los numerales 1 y 3 del artículo 594; mientras, el precedente Código de Procedimiento Civil hizo lo propio en el artículo 684. Los apartes de la primera disposición; sentaron:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado armonizó el texto de las normas de inembargabilidad, con los principios y derechos reconocidos en la Carta; surgió la máxima de que no pueden existir sentencias impagables, pues ello conduciría a una afrenta a la efectividad del derecho a la administración de justicia, trabajo, protección de bienes particulares, reparación, etc.

Son relevantes las sentencias: C-1154/08, C-539/10, C-313/14 y T-373/12. En 2008 y 2010 la Corte sentó 3 reglas de excepción: **1)** “tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral”; **2)** “tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”; Y, **3)** “se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En la Sentencia T-373/12 depuró una de las reglas de excepción sentadas en la Sentencia C1154/2008, precisando que sólo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales; expuso:

...de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente ‘por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos’, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

‘A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos’.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 **condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para ‘el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia’, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica.** Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que **no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.**

En sentencia del **03 de mayo de 2018**, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en curso del radicado No. 11001-03-15-000-2017-02007-01, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez; la Corporación puntualizó sobre el temario de la excepción al principio de inembargabilidad en comento:

... las sentencias constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Conviene recordar que, en todo caso, para efecto de aplicar la excepción de inembargabilidad presupuestal, la decisión de reemplazo debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 o 192, 194, 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

La tesis fue reiterada en fallo del **23 de octubre de 2020³** por la Subsección A de la Sección Tercera, al concluir la improcedencia de la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos de una ESE, dada su naturaleza de estamento territorial; ello, con la precisión que la condena ejecutada, derivó de un evento de responsabilidad extracontractual y no, de un crédito laboral.

Conforme al precedente recuento normativo y jurisprudencial, cabe concluir por parte del Despacho, respecto de la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juez Administrativo; que:

- Al tenor de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, su decreto procede a instancias de parte, durante todo el curso del proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, inclusive.
- Si el bien a embargar viene dado en sumas de dinero, la medida cautelar debe limitarse al valor del crédito adicionado con las costas procesales, y, un 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593.
- Las reglas de inembarganilidad contempladas en los artículos 1 y 3 del artículo 594, no guardan aplicabilidad frente a los siguientes supuestos jurisprudenciales; a saber:
 - o Pago de créditos u obligaciones de origen laboral.
 - o Pago de sentencias judiciales contra entidad pública.
 - o Títulos emanados del Estado, reconociendo obligaciones claras, expresas y exigibles.
- En el caso de entidades territoriales, no es viable embargar recursos del SGP, aún proveniente el cobro de sentencias judiciales, salvo, de tratarse de créditos laborales.

3. Caso concreto

³ SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Tutela veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC); Actor: INGRID ANACHURY DE LEÓN; Demandado: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

La parte ejecutante, en los memoriales de solicitud de 22 de junio y 6 de julio de 2022, solicitó embargo de los dineros custodiados en productos financieros del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de Popayán, de las siguientes entidades:

BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, FINANDINA, BANCOMPARTIR, CITIBANK.

De cara al análisis de las reglas jurisprudenciales traídas a cita, lo primero a resaltar es que el extremo deudor de la obligación, viene dado en el **Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Popayán**, lo cual, de suyo involucra la limitación a inembargabilidad derivada de la expedición y reglamentación del Acto Legislativo 04 de 2007; en tanto, se trata, al menos de uno, de un estamento del orden territorial.

Lo anterior no implica, necesariamente, la improcedencia de la cautela; amén que el título ejecutivo está constituido en una sentencia judicial que ordenó el pago de una acreencia laboral. Precisamente, la Sentencia No. **008⁴** ordenó emitir un nuevo acto administrativo mediante el que se reconozca pensión vitalicia de jubilación, en el monto sentado en la parte considerativa de la sentencia, al tiempo que deberán cancelar las diferencias existentes entre los valores pagados y los que se le debieron cancelar a la demandante, por concepto de su pensión vitalicia de jubilación, diferencias que serán indexadas en la forma indicada.

Así, al amparo de la regla sentada en la Sentencia C-1154/08, depurada en la Sentencia T-373/2012 y prohijada por el Consejo de Estado, resulta imperativo que la regla de inembargabilidad del numeral 1 del artículo 594, ceda ante el supuesto de excepción, dado en que: “la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos”.

Por aplicación del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para la limitación de la medida, el Despacho tomará como referente, el monto del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, que fue calculado por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán en la suma de \$54.782.268,75; con todo, si una vez consumados los embargos, los montos resultan suficientes para cubrir el crédito, el Despacho dará aplicación al artículo 600, para la reducción del embargo.

El auto No. 371 de fecha 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, por el cual decreta medias cautelares, es una orden judicial que se encuentra en firme, sin perjuicio que después, el expediente pasó por cuenta de este despacho.

⁴ Proferida en el proceso NUR 2007—00014-00

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Lo propio entonces, es ratificar la orden tal como fue expedida, y a continuación se actualizará en lo que a inembargabilidad se refiere, con los últimos criterios jurisprudenciales, también se denotó que con las solicitudes se adicionaron entidades bancarias, por ello se procederá a ampliar la medida a todas.

Se aclara, se trata de una sola medida cautelar (Auto 371 del 13 de junio de 2018 y la presente decisión).

En consecuencia; **SE DISPONE:**

PRIMERO: RATIFICAR LA DECISIÓN CONTENIDA en el auto No. 371 de fecha 13 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Popayán.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899999001-7**, y el **Municipio de Popayán con NIT. 891.580.006-4**, en las siguientes entidades:

1 BANCO DE OCCIDENTE, 2 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 3 BANCO DAVIVIENDA, 4 BANCO BBVA, 5 BANCO CAJA SOCIAL, 6 BANCOLOMBIA, 7 BANCO DE BOGOTÁ, 8 BANCO POPULAR, 9 BANCO AVVILLAS, 10 BANCOOMEVA, 11 BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., 12 BANCO GNB SUDAMERIS, 13 BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, 14 BANCO FALABELLA, 15 BANCO W, 16 BANCO BANCAMIA, 17 BANCO FINANDINA, 18 BANCO BANCOMPARTIR, 19 BANCO CITIBANK, 20 BANCO MUNDO MUJER, 21 BANCO PICHINCHA, 22 BANCO MI BANCO S.A, 23 BANCO SERFINANZA, 24 BANCO JP MORGAN COLOMBIA, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de **cincuenta y cuatro millones setecientos ochenta y dos mil, doscientos sesenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$54.782.268,75)**; conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a los señores Gerentes de las entidades detalladas en el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

CUARTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo, al amparo de la regla sentada en la Sentencia C-1154/08, depurada en la Sentencia T-373/2012 y prohijada por el Consejo de Estado, como excepción a la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del Código General del Proceso, dada en que: "la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos".

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00250-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OFELIA AUSECHA
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847f62d7fbb441080950e98e538524433d0fa6b7517bf745a3b1f0f23a5f2d1**
Documento generado en 22/08/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>